

Véanse ahora las siguientes cuestiones prácticas, que contribuirán algún tanto á ilustrar tan importante materia.

CUESTION I. *¿Podrá un Alcalde corregir gubernativamente con una multa á un particular que le insulta y amenaza, sin incurrir en el delito de arrogación de atribuciones judiciales, por más que alegue que creta tener competencia para decretar en dicha forma gubernativa la corrección que impuso, y que si de ella se excedió, correspondía acudir á su superior jerárquico en la línea administrativa?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que esas alegaciones parten del supuesto de que el insulto y amenaza de que fuera objeto el Alcalde no eran delito, sino una falta comprendida en el núm. 5.º del art. 589 del Código penal; cual suposición es de todo punto infundada, toda vez que siendo el Alcalde Autoridad de funciones permanentes, el insulto ó amenaza que se le dirija á su presencia constituye indudablemente el delito de desacato con arreglo al art. 266 de dicho Código; y que aun en la hipótesis de que constituyera falta, la imposición de la multa de 200 reales debiera ser calificada siempre de abusiva y arbitraria, conforme al Real decreto de 18 de Mayo de 1853, puesto que si bien por la disposición 3.ª del mismo se conserva á los Alcaldes de los pueblos la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 57 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero del artículo 505 del Código penal de 1850 (625 del reformado), previene también que esto se entienda cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales cuya publicación sea anterior á la del referido Código; circunstancia que no se ha demostrado que concurriera en la multa impuesta. (Sentencia de 16 de Marzo de 1872, publicada en la *Gaceta* de 11 de Junio.)

CUESTION II. *¿Corresponderá hoy á los Gobernadores de provincia, ó bien á los Juzgados municipales, el conocer de las intrusiones en el ejercicio de la ciencia médica?*—Habiendo D. Francisco Lavín y Pérez asistido y tratado como facultativo á D. Rafael Puente, vecino de Penagos, partido judicial de Entrambasaguas, en la enfermedad de que sucumbió, expresando en la certificación presentada al Juzgado municipal para los efectos de la inscripción en el Registro que el referido Puente había fallecido de diarrea dinámica, practicáronse las correspondientes diligencias para averiguar si Lavín era competente para tratar esa clase de padecimientos, apareciendo de su título profesional que sólo era cirujano de tercera clase; y citado á juicio de faltas, nada gestionó para exculparse de la que se le hacía responsable como intruso en la ciencia médica. Sustanciado el juicio por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia en apelación de la del Juez municipal, declarando que D. Francisco Lavín se extralimitó notoriamente en el ejercicio de su profesión,

siendo en su consecuencia responsable de la falta prevista en el párrafo primero del art. 591 del Código penal, condenándole, con arreglo al mismo, en 25 pesetas de multa y costas. Interpuso el procesado recurso de casación contra dicha sentencia, alegando como infringido el art. 7.º del Código penal, toda vez que el hecho perseguido se hallaba penado por una legislación especial comprendida en la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845, 2 de Abril del mismo año, 17 de Febrero de 1846, 7 de Enero de 1847 y 5 de Septiembre de 1857, pues con arreglo á estas disposiciones sólo á los Gobernadores de provincia corresponde conocer de las intrusiones en el ejercicio de la ciencia médica, debiendo pasar, en caso de reincidencia, el expediente al Juzgado ordinario; habiendo sido bajo este concepto infringidas las expresadas disposiciones, como asimismo el principio inconcuso de derecho de que los Jueces tan sólo pueden fallar y decidir sobre aquello á que su competencia se extiende. Mas á pesar de estas alegaciones, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que el art. 591 del Código penal, en su número 1.º, castiga con la pena de 5 á 25 pesetas á los que ejercieren sin títulos actos de una profesión que lo exija; que de los hechos consignados en la sentencia aparecía que el recurrente, como mero cirujano de tercera clase, facultado para el tratamiento de afecciones externas de determinadas clases, asistió á D. Rafael Puente en una enfermedad interna que produjo su muerte, expidiendo de ello la necesaria certificación para el Registro civil; que el Juzgado de primera instancia, como único competente para conocer en apelación de los juicios de faltas, con arreglo á los arts. 274 y 343 de la ley orgánica de Tribunales, condenó al recurrente en la pena sobredicha, ajustándose al precepto legal del repetido art. 591; que no habiéndose suscitado en la primera ni en la segunda instancia del juicio de faltas ninguna cuestión de competencia ni por declinatoria ni por inhibitoria, y no habiendo tampoco el Gobernador de provincia promovido conflicto ninguno de jurisdicción según el art. 286 de la precitada ley orgánica, carecen de aplicación al caso presente la Real cédula de 28 de Diciembre de 1828 y todas las demás Reales órdenes que se invocan como fundamento del recurso, pues que, aun suponiendo que fuese aplicable la pena de 50 ducados designada en la primera contra los intrusos por primera vez en el arte de curar, no podría imponerse, según el art. 23 del Código penal, que establece el principio de retroactividad de las leyes penales cuando las posteriores son más favorables al reo de un delito ó falta; y, finalmente, que con arreglo al art. 625 del Código, ni en los reglamentos generales ni particulares de la Administración pueden establecerse en lo sucesivo penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernati-

vas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales, no existiendo ninguna de esta clase posterior que derogue los repetidos artículos del Código y de la ley orgánica, siendo evidente, por lo expuesto, que el Juzgado sentenciador no cometió error de derecho ni infringió el art. 591 del Código y demás disposiciones citadas. (Sentencia de 28 de Mayo de 1874, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto.)

CUESTION III. *El hecho de haberse encontrado á un particular segando forraje en campo ajeno, sin permiso del propietario, ¿podrá ser corregido gubernativamente por una Junta de policía rural establecida en un pueblo bajo la presidencia del Alcalde?*—El siguiente Real decreto-sentencia, dictado de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, ha resuelto la negativa: «Considerando que según se halla resuelto con anterioridad, con arreglo al espíritu y letra de la ley orgánica del Poder judicial en su art. 271, corresponde á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios á que dan lugar las infracciones de que habla el libro III del Código penal y las Ordenanzas generales de la Administración, y que *los Alcaldes pueden imponer gubernativamente sin forma de juicio las penas señaladas en la ley Municipal y en las ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y bandos que publiquen los Alcaldes*, en armonía con las facultades que aquélla les reserva por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones: Considerando que el hecho penado gubernativamente por el Tribunal de Tabla de Cullera consistió en haberse encontrado á un particular segando forraje en campo ajeno sin permiso del propietario, lo cual constituye una infracción manifiesta de la disposición contenida en el art. 617, núm. 2.º del Código penal vigente: Considerando que de lo que se trata es de conocer de un hecho comprendido en el libro III del Código penal, que no solamente constituye una falta penable en juicio, según las leyes vigentes, sino que, como acertadamente indica el Juez de primera instancia de Sueca en su sentencia de 6 de Abril de 1872, el hecho en cuestión pudiera constituir un hurto, y los hurtos se elevan á la categoría de delitos si el valor excediere de 10 pesetas y el culpado fuere dos ó más veces reincidente: Considerando que, consiguiente á lo anterior, al Juzgado municipal competía exclusivamente el conocimiento en primera instancia de la falta cometida por Rafael Nicola; y que en manera alguna pudo entender en el asunto la Autoridad administrativa, dado que el Tribunal llamado de Tabla se entienda subrogado en las facultades y atribuciones que las leyes vigentes confieren á los Alcaldes y Ayuntamientos; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver que procede estimar el recurso elevado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, declarando que el Tribunal llamado de la Tabla de Cullera se ha excedido de sus

atribuciones, invadiendo las que al Juzgado municipal corresponden para entender en primera instancia de todas las faltas comprendidas en el libro III del Código penal vigente. Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1879.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.» (*Gaceta* de 16 de Noviembre.)

CUESTION IV. *El castigo anterior por la Autoridad gubernativa de un hecho, comprendido como falta en el Código penal, ¿será obstáculo á que se castigue la expresada falta judicialmente, por existir la excepción de cosa juzgada?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando respecto al cuarto fundamento de dicho recurso, relativo á la infracción del art. 625 del propio Código, por haberse castigado con anterioridad gubernativamente las referidas faltas, que aunque se prescindiese de que semejante hecho no se ha relacionado como probado en el fallo recurrido, que es donde únicamente podían basarse los motivos de la casación, siempre sería indudable que, así como según el contexto del párrafo segundo del mencionado artículo, las disposiciones del libro III del Código penal no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente algunas faltas, tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales, doctrina verdaderamente inconcusa que ha sido consignada y respetada constantemente en las leyes especiales, decretos, Reales órdenes y resoluciones dictadas á consulta del Consejo de Estado que pudieran afectarle: Considerando que tampoco puede entenderse el precedente motivo para su oportuna resolución en este recurso, como referente ó análogo al caso en que se tratase del principio de la cosa juzgada, puesto que si fuese cierto el anterior castigo gubernativo de esas mismas faltas, no lo sería en manera alguna que hubiesen sido castigadas en juicio de ninguna clase.» (Sentencia de 21 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 12 de Abril de 1885.)

Consúltese, además, la *Cuestión II* del comentario del art. 210.

DISPOSICION FINAL

Art. 626. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgación de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º (Art. 506 del Cód. pen. de 1850.)

Con la derogación de todas las leyes penales generales anteriores á la

promulgación de este Código, contenida en esta disposición final, concluye el legislador su importante obra. Y cuenta que esta prevención, que encontramos en casi todos los Códigos redactados á la moderna usanza, no puede ser más conveniente, pues que con ella se aleja toda vacilación, toda duda en la aplicación práctica de los mismos.

Esa derogación general, empero, ha de entenderse con una limitación, que es la que en el propio artículo se indica. Según él, quedan vigentes las leyes penales relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del Código, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º Esta excepción es lógica y justa. Si en el art. 7.º se declara que no quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales, es natural que, aun después de promulgado el Código, queden vigentes las leyes relativas á esos delitos que se hallan expresamente excluidos de las disposiciones de aquél. Cuáles son esas leyes y esos delitos especiales, lo expusimos ya *in extenso* al ocuparnos en el precitado art. 7.º, á cuyo comentario remitimos nuestros lectores.

QUESTION. *Antes del Real decreto de 2 de Noviembre de 1879 restableciendo el de 9 de Octubre de 1853 sobre abono de mitad del tiempo de prisión sufrida durante el proceso, ¿debió estimarse derogado este último Real decreto por el art. 626 del Código penal?*—El Tribunal Supremo resolvió la afirmativa: «Considerando, dice, que tampoco se ha infringido en la sentencia el art. 26 del Código, bajo el supuesto de que siendo pena correccional el arresto mayor debió aplicarse el Real decreto de 9 de Octubre de 1853 para computar la mitad del tiempo de la prisión sufrida, porque ya se califique de ley penal ó de procedimiento, está derogado dicho Real decreto por el art. 626 del Código penal, que declara derogadas todas las leyes penales generales anteriores á su promulgación, y la disposición final de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece la misma derogación de todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros, en que se hubieren dictado reglas del enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero común, etc» (1). (Sentencia de 30 de Diciembre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 2 de Abril de 1877.)

FIN DEL TOMO TERCERO

(1) Téngase presente que el referido decreto sobre abono de mitad del tiempo de prisión sufrida durante el proceso está hoy vigente y sigue aplicándose por los Tribunales del juicio desde que fué restablecido por el Real decreto de 2 de Noviembre de 1879, que por afectar al fondo de los asuntos en cuanto modifica esencialmente los efectos de la penalidad, debe considerarse de naturaleza *sustantiva*, y por tanto, no derogado por la disposición final de la ley de Enjuiciamiento criminal, hoy vigente, de 14 de Septiembre de 1882.

ÍNDICE DE ESTE TOMO TERCERO

LIBRO SEGUNDO

(CONTINUACIÓN)

	Páginas.
TITULO VIII. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.	5
CAPITULO I. <i>Parricidio</i> (art. 417).	5
CAPITULO II. <i>Asesinato</i> (art. 418).	14
CAPITULO III. <i>Homicidio</i> (arts. 419 al 421).	36
CAPITULO IV. <i>Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores</i> (arts. 422 y 423).	46
CAPITULO V. <i>Infanticidio</i> (art. 424).	59
CAPITULO VI. <i>Aborto</i> (arts. 425 al 428).	63
CAPITULO VII. <i>Lesiones</i> (arts. 429 al 437).	70
CAPITULO VIII. <i>Disposición general</i> (art. 438).	95
CAPITULO IX. <i>Duelo</i> (art. 439 al 447).	97
TITULO IX. DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.	105
CAPITULO I. <i>Adulterio</i> (arts. 448 al 452).	105
CAPITULO II. <i>Violación y abusos deshonestos</i> (arts. 453 y 454).	118
CAPITULO III. <i>Delitos de escándalo público</i> (arts. 455 al 457).	127
CAPITULO IV. <i>Estupro y corrupción de menores</i> (arts. 458 y 459).	131
CAPITULO V. <i>Rapto</i> (arts. 460 al 462).	143
CAPITULO VI. <i>Disposiciones comunes á los capítulos anteriores</i> (artículos 463 al 466).	150
TITULO X. DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.	161
CAPITULO I. <i>Calumnia</i> (arts. 467 al 470).	161
CAPITULO II. <i>Injurias</i> (arts. 471 al 475).	186
CAPITULO III. <i>Disposiciones generales</i> (arts. 476 al 482).	246
TITULO XI. DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.	269
CAPITULO I. <i>Suposición de partos y usurpación del estado civil</i> (arts. 483 al 485).	269
CAPITULO II. <i>Celebración de matrimonios ilegales</i> (arts. 486 al 494).	273
TITULO XII. DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.	282
CAPITULO I. <i>Detenciones ilegales</i> (arts. 495 al 497).	282
CAPITULO II. <i>Sustracción de menores</i> (arts. 498 al 500).	288
CAPITULO III. <i>Abandono de niños</i> (arts. 501 y 502).	290
CAPITULO IV. <i>Disposición común á los tres capítulos precedentes</i> (art. 503).	294